

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 82

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ricardo Medina Ramírez.

Abogados: Lic. Eduardo Sánchez y Dr. Miguel Campos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Medina Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0159162-6, domiciliado y residente en la calle Holguín No. 22 del sector Manoguayabo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Sánchez y Dr. Miguel Campos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado Ricardo Medina Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del procesado Ricardo Medina Ramírez, a nombre y representación de si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 333-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre del 2001 las señoras Rosa Inés Polanco y Altagracia Santos se querellaron contra Ricardo Medina Ramírez por el hecho de haber violado sexualmente a unas hijas suyas menores de edad; b) que en esa misma fecha fue sometido a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, y éste el 21 de febrero del 2002 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al imputado Ricardo Medina Ramírez; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 6 de agosto del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo

objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ricardo Medina Ramírez, en representación de sí mismo, el 9 de agosto del 2002, en contra de la sentencia del 6 de agosto del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Ricardo Medina Ramírez (a) Sindin, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad No. 001-0165593-4, domiciliado y residente en la calle 18 No. 185, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 333-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de las menores cuyos nombres figuran en el expediente y se omite por razones de ley, en consecuencia se le condena a Diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Ricardo Medina Ramírez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Medina Ramírez, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que Ricardo Medina Ramírez, a pesar de haber negado los hechos que les son imputados, que es el responsable de haber perpetrado el crimen de violación sexual contra una de las menores, ya que según declaraciones de la menor en el Historial Clínico de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como en las declaraciones ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, afirma que el imputado abusó sexualmente de ella, aprovechando que ella vivía en la casa de abajo y que era amiga de la hija del procesado; b) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que realmente consume drogas y bebidas alcohólicas, lo que coincide con parte de las declaraciones de los comparecientes y además de que las de estos coincide a su vez con las de las menores, en el sentido de que el inculcado siempre estaba en toalla y le mostraba sus genitales a las menores del lugar, por consiguiente esta corte estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones de los padres como de las menores agraviadas, que lo identifican como la persona que las acosaba y en el caso específico de una que abusó de ella; c): Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal, el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente y que tiene autoridad sobre ella, por el grado de parentesco existente

entre la víctima y su agresor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual y exhibicionismo previsto y sancionado por los artículos 331 y 333-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 1-94 con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Ricardo Medina Ramírez a la pena de diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Medina Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do